



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0479/19

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0086, relativo al recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Tae Kwon Do Inc. contra la Sentencia núm. 00351, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, el catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La decisión, objeto del presente recurso de casación, es la Sentencia núm. 00351, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008), decisión cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte recurrida por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores DALTON PEREZ, PABLO HERNANDEZ MORA MONTERO y NATANAEL SANTANA RAMIREZ contra la FEDERACION DOMINICANA DE TAE KWON DO, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de los recurrentes, por ser justas y reposar en prueba legal.

TERCERO: se declara no conforme con la Constitución de la República, el contenido del artículo 138, en sus literales, a, d y e, de los Estatutos de la FEDERACION DOMINICANA DE TAE KWON DO, por violación de los derechos fundamentales a la libre expresión del pensamiento y de asociación.

CUARTO: se declara válida la sanción disciplinaria provisional de fecha 17 de septiembre del año 2007, que fue impuesta a los señores DALTON PEREZ, PABLO HERNANDEZ MORA MONTERO y NATANAEL SANTANA RAMIREZ, por el Comité Ejecutivo de la FEDERACION DOMINICANA DE TAE KWON DO, por los motivos expresados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: SE DECLARA NULA y no conforme con la Constitución, la Resolución No. 04 de fecha 29 de marzo del año 2008, dictada por la Comisión Nacional de Disciplina de la FEDERACION DOMINICANA DE TAE KWON DO, por las razones que constan en esta decisión.

SEXTO: SE DECLARA el proceso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional.”

No existe constancia en el expediente de que la referida sentencia núm. 00351, haya sido notificada a la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., parte recurrente en revisión constitucional.

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, Federación Dominicana de Tae Kwon Do Inc., interpuso el presente recurso de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de agosto de dos mil ocho (2008), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

La parte recurrente en casación, Federación Dominicana de Tae Kwon Do Inc., notificó su memorial de casación a la parte recurrida, mediante Acto núm. 308/2008, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Presidencia de las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, el trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008).

A su vez, la parte recurrida, Dalton Pérez, Pablo Hernández Mora Montero y Natanael Santana Ramírez, depositó su escrito de defensa, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional de Santiago acogió, en parte, las conclusiones de la parte accionante, fundada en los siguientes motivos:

Que todo tribunal de la República tiene la facultad de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos por la vía difusa, pudiendo, si así lo entendiere, ya sea a pedimento de parte o incluso de oficio, declarar que el texto sometido a análisis no está conforme con la Constitución, para el caso específico de cuyo conocimiento esté apoderado; que es por esta vía que los impetrantes solicitan a esta sala civil que se declare la inconstitucionalidad del referido artículo 138 de los estatutos de la FEDEDERACION DOMINICANA DE TAE KWON DO (...)

(...) es el criterio de este tribunal que (...) la prohibición dispuesta por los estatutos de la FEDERACION DOMINICANA DE TAE KWON DO, en su artículo 138, en el orden de que los miembros de dicho organismo no pueden emitir críticas en público ni contra la indicada federación ni contra ninguno de sus dirigentes, es total y completamente atentatoria al principio fundamental de libertad de expresión y del pensamiento, toda vez que dicho texto legal no debió, en modo alguno, establecer la prohibición o censura previa a los dirigentes que la integran, de manifestar su parecer o criterio en torno a aspectos o asuntos determinados, solo porque los mismos sean del interés de la FEDOTAE, o de los directivos que la componen.

Que los redactores de los estatutos de la federación deportiva hoy recurrida no debieron prohibir de manera expresa y previa, a sus miembros, realizar declaraciones públicas sobre asuntos de la federación, aunque obviamente, si las decisiones ofrecidas afectaren de algún modo el honor o la moral de algunos de sus directivos, o al criterio del tribunal disciplinario de dicha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad, se causó un daño grave o de cualquier índole a la misma, con las expresiones, siempre podrán ejercerse, posteriormente, las acciones que se entendieren de lugar en contra de los infractores (...)

Que entonces, haciendo uso de la indicada letra g) del artículo 138 de los estatutos de la FEDOTAE, el Tribunal Disciplinario está en la más absoluta libertad de establecer cuales hechos, acciones u omisiones, son pasibles de una sanción, aplicable a aquel que las hubiera causado, sin que hubiese sido necesario incurrir en el error, violatorio a la Constitución, de censurar previamente a sus miembros, como lo prevé dicho artículo.

La sanción provisional tomada en fecha 17 de septiembre del año 2007 por parte de la FEDOTAE, que dispuso la expulsión temporal de los hoy recurrentes, es total y completamente válida, y fue tomada en franco cumplimiento de las atribuciones que entre otras, le corresponde al Comité Ejecutivo que la integra, razón por la cual deberán ser rechazadas las pretensiones de los señores DALTON PEREZ, PABLO HERNANDO MORA MONTERO y NATANAEL SANTANA RAMIREZ, en el tenor de que se declare violatoria a la Constitución la referida sanción que les fue impuesta, sin que en modo alguno el rechazo de esta pretensión pueda ser visto como una contradicción a las motivaciones anteriores que sustentan la inconstitucionalidad del artículo 138 de sus estatutos, ampliamente descrito en parte anterior de esta sentencia.

Que el artículo 46 de nuestra Ley Sustantiva establece al respecto lo siguiente: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Entendemos que dicho fallo vulneró el principio de la inmutabilidad del proceso, consistió en un fallo extrapetita, y sobre todo, violentó el derecho de defensa de la recurrente, al no dársele oportunidad de referirse a los argumentos expuestos en su contra de manera oficiosa por el Juez a quo.

e. Otros considerandos se contraen a analizar si el tribunal que emitió la resolución definitiva se encontraba conformado de forma correcta, pues, la audiencia fue celebrada el 9 de febrero del 2008, y la ratificación de dichos miembros ocurrió el 29 de marzo del 2008. Sin embargo, dos cosas olvidó la Juez a quo: Primero, no se ha apoderado a dicho tribunal de juzgar la regularidad de la decisión adoptada por dicho tribunal, como lo admite en su propia sentencia, sino, de la decisión emitida por el Comité Ejecutivo, la cual la misma sentencia recurrida reconoció válida: y Segundo: para el caso de que se quiera cuestionar la decisión, por cuanto los miembros aún no habían sido ratificados, lo siguiente: a.- Los Estatutos Sociales dan poder al Comité Ejecutivo de nombrar los miembros de la Comisión Disciplinaria (Art. 123) e indica que los mismos serán luego ratificados por la Asamblea General, pero, en el ínterin, las decisiones que adopte dicho organismo, necesariamente son válidas, sobretodo, cuando estas decisiones versan, como el caso de la especie en celebrar una sesión y escuchar el parecer de las partes y del fiscal del organismo: b.-La decisión se produjo una vez ratificado dicho organismo, por lo cual, no puede alegarse dicha causa para indicar que la decisión fue nula, porque al momento de su evacuación ya habían sido ratificados, por asamblea general.

f. En todo caso, el tribunal a quo emitió una sentencia en base a un documento respecto de cuya eficacia para producir sanción o no, no fue sometido a la contradicción de las partes, produciendo un estado de indefensión con respecto a la recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

Los recurridos en casación, señores Dalton Pérez, Pablo Hernández Mora Montero y Natanael Santana Ramírez, pretenden que se rechace el recurso de casación, y, en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, alegando lo siguiente:

a. (...) los recurrentes no establecen en que consistió la violación de la inmutabilidad del proceso, toda vez que se limitan a reiterar, que hubo un fallo ultra petita, que se violentó el derecho de defensa de la recurrente, los cuales constituyen medios de casación ya expuestos, por lo que esta carece de desarrollo del medio y el mismo debe desestimarse.

b. (...) nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha referido a esta situación, desde el año 1983, en ocasión de la Sentencia del 16 de Diciembre del 1983, publicada en la página 3980 del Boletín Judicial 877, la cual reza de la manera siguiente:

El artículo 46 de la Constitución de la República que manda en cuanto al orden judicial es que todo tribunal o corte, en perjuicio de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de la materia de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad de cualquier naturaleza que sea, que al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que le otorga para examinar y ponderar no solo la regularidad de las leyes, sino también su alcance y propósito.

c. Continúa fundamentado la juez a quo su decisión señalando que la ordenanza de amparo, al igual que cualquier otra decisión, deberá necesariamente responder,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogiendo o rechazando lo pedido, pero establece que en el caso del amparo el juez tiene un papel para tutelar los derechos tangiblemente vulnerados (...)

d. Constituye un absurdo el hecho de que las partes puedan establecer el alcance probatorio de un documento, por lo que la hoy recurrente al establecer que la Resolución de la Comisión Disciplinaria tenía una finalidad probatoria específica, atenta contra el espíritu de justicia y las facultades conferidas a los jueces de determinar el valor probatorio y alcance de las pruebas presentadas por las partes, refuerzan este criterio (...)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00351, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008).
2. Memorial de casación interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc. el seis (6) de agosto de dos mil ocho (2008).
3. Acto núm. 308/2008, instrumentado por el ministerial Engel Alexander Pérez peña, alguacil ordinario de la Presidencia de las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008).
4. Memorial de defensa presentado por la parte recurrida, Dalton Pérez, Pablo Hernández Mora Montero y Natanael Santana Ramírez, el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 1110, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando el Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Tae Kwon Do Inc., notificó a los señores Dalton Pérez, Pablo Hernández Mora Montero y Natanael Santana Ramírez, la sanción disciplinaria provisional dictada en su contra el diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007), consistente en la expulsión temporal de los mismos de todas las actividades relacionadas con la federación, hasta tanto el caso fuera conocido por la Comisión Nacional de Disciplina, organismo que el veintinueve (29) de marzo de dos mil ocho (2008), dictó la Resolución núm. 04, que dispuso una sanción a los señores Dalton Pérez, Pablo Hernández Mora Montero y Natanael Santana Ramírez, consistente en la suspensión por tres (3) años y seis (6) meses como miembros de la referida entidad.

No conforme con esta decisión, dichos señores interpusieron una acción de amparo por ante la Quinta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en procura del cese de la suspensión provisional dictada en su contra. El tribunal apoderado dictó la Sentencia núm. 00351, el catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008), mediante la cual se acogieron, en parte, las conclusiones de los accionantes, declarando válida la sanción disciplinaria provisional del diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007), y declarando nula la Resolución núm. 04, dictada por la Comisión de Nacional de Disciplina que ordenó la suspensión por tres (3) años y seis (6) meses.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al estar en desacuerdo con la referida sentencia núm. 00351, la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., interpuso el recurso de casación en su contra, y la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1110, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación interpuesto y remitió el asunto ante el Tribunal Constitucional.

8. Medidas de instrucción

8.1. El artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, prescribe lo siguiente:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las haya n utilizado erróneamente.

8.2. En virtud de tal disposición y en atención del tiempo transcurrido desde la presentación del recurso de casación en el año dos mil ocho (2008), la Secretaría del Tribunal Constitucional, mediante Comunicación SGTC-0480-2018, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), solicitó a la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., la expedición de una certificación en donde se hiciera constar el estatus o historial de las sanciones disciplinarias ordenadas por el Comité de Disciplina de la referida federación, en contra de los señores Dalton Pérez, Pablo Hernández Mora Montero y Natanael Santana Ramírez. Esto, en razón de que han transcurrido más de diez (10) años desde que fuera dictada la referida suspensión, y con la finalidad de reunir elementos de prueba que le permitieran edificar mejor al tribunal respecto a la controversia planteada.

En vista de que la referida comunicación no fue respondida por la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., el Tribunal Constitucional, mediante la presente decisión, se aboca a instruir y conocer el recurso planteado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

- a. La Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., sometió el seis (6) de agosto de dos mil ocho (2008), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia de amparo núm. 00351, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008). La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el supra indicado recurso de casación, mediante la Sentencia núm. 1110, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), remitiendo el expediente al Tribunal Constitucional.
- b. Como fundamento de su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumentó:

...que aunque del caso que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo, descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto (...) por tales motivos (...) declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el Órgano competente para conocer de las revisiones dictadas por el juez de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la argumentación de su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, cita la “*Tercera Disposición Transitoria*” contenida en el Título XV, Capítulo II, de la Constitución Dominicana del año dos mil diez (2010), la cual establece que la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, lo cual aconteció el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011), y comenzó a funcionar el veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012).

d. El Tribunal Constitucional disiente de lo decidido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación incoado por los hoy recurrentes. Esto así, en virtud de lo que dispone la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), [modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008)], según la cual el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del recurso presentado.

e. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lugar de declararse incompetente, como lo hizo en virtud de su Sentencia núm. 1110, debió declararse competente y, posteriormente, conocer el recurso de casación, por las razones que explicaremos a continuación.

f. El principio de la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, es la norma, a menos que la ley, de manera expresa indique lo contrario, tal y como lo afirma la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en este caso. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, fundamentado en la aplicación del principio de la irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución, dictó la Sentencia TC/0024/12, mediante la cual determinó que existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11. Esta “recalificación” está basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece: *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

k. Por otro lado, se aplicará el principio de efectividad, dentro del cual se enmarca la *tutela judicial diferenciada*, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, que afirma:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.” (Subrayado nuestro)

l. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental (...) Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

m. En consecuencia, el hecho de que, como bien se explicó previamente, la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., haya agotado el recurso correspondiente al momento de su interposición, que lo era el recurso de casación, y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la declaratoria de incompetencia por parte de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se justifica que el Tribunal Constitucional, por aplicación de los precitados principios, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en uno de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, bajo pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco¹, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la

¹Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que plantea un conflicto relativo a la garantía del debido proceso, especialmente en su vertiente del derecho de defensa, respecto de lo cual este tribunal puede seguir esclareciendo y determinando la aplicación correcta de estos criterios.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En lo que se refiere al presente recurso, este tribunal expone los siguientes razonamientos:

a. Conforme a la documentación y a los hechos previamente mencionados, la especie se trata de que el Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Tae Kwon Do Inc., notificó a los señores Dalton Pérez, Pablo Hernández Mora Montero y Natanael Santana Ramírez, una sanción disciplinaria provisional dictada en su contra, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007), consistente en su expulsión temporal de la federación, hasta tanto fuera revisada por la Comisión Nacional de Disciplina de la federación, la cual, el veintinueve (29) de marzo de dos mil ocho (2008), dictó la Resolución núm. 04, que dispuso una sanción a dichos señores, consistente en la suspensión por tres (3) años y seis (6) meses como miembros de la referida entidad. Inconformes con esta decisión, los mimos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpusieron una acción de amparo, en procura de la anulación de la referida sanción.

b. El tribunal apoderado, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 00351, el catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008), mediante la cual declaró válida la sanción disciplinaria provisional impuesta por el Comité Ejecutivo de la Federación, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007), y declaró no conforme con la Constitución de la República, el contenido del artículo 138, en sus literales a, d y e, de los estatutos de la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, y por vía de consecuencia, declaró nula y no conforme con la Constitución, la Resolución núm. 04, dictada por la Comisión Nacional de Disciplina el veintinueve (29) de marzo de dos mil ocho (2008), que ordenó la suspensión por tres (3) años y medio.

c. La parte recurrente argumenta que el fallo impugnado incurrió en violación al principio de la inmutabilidad del proceso, en la medida en que los accionantes interpusieron su acción de amparo en procura de que se suspendiera la sanción provisional dictada en su contra por el Comité Ejecutivo *de tal suerte que, en ninguna de las conclusiones de los accionantes, solicitaron la nulidad de la Resolución 04/2008, emanada de la Comisión Nacional de Disciplina, (...) es decir que no debió ser tomada en cuenta dicha resolución para condenar a la recurrente en ausencia de pedimento de los accionantes*, por lo que entiende que el tribunal dictó un fallo *extra petita*.

d. Respecto a este alegato del recurrente, el Tribunal Constitucional entiende que, ciertamente, conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso.

e. Sin embargo, este tribunal ha observado que, en la especie, contrario a lo aducido por la recurrente, la parte accionante sí solicitó entre sus conclusiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar contrario a la Constitución el artículo 138 de los Estatutos de la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, norma que fue la aplicada para establecer la sanción a los federados, y por consiguiente, el juez de amparo, tenía la obligación de referirse a tal pedimento, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de que son acreedores todos los juzgadores del sistema de justicia nacional.

f. Es decir, que cuando los accionantes, dentro de sus conclusiones pedían la inconstitucionalidad del artículo referido, queda entendido que, al mismo tiempo, perseguían la nulidad del acto dictado al amparo del artículo cuya declaratoria de inconstitucionalidad demandaban, por lo que tal actuación del juez *a quo* no conlleva, en modo alguno, una transgresión del principio de inmutabilidad del proceso, como alega la recurrente, ni la concurrencia de un fallo *extra petita*, puesto que ha quedado comprobada la existencia de una correlación entre los aspectos involucrados en el conocimiento de la acción sometida, esto es, la aplicación de una sanción basada en una resolución cuyo fundamento lo era un artículo de los estatutos de la federación, cuya inconstitucionalidad se pretendía.

g. En este punto, es preciso citar la Sentencia núm. 38, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), (Boletín Judicial 877, página 3980), en la cual se afirma el criterio siguiente:

Considerando, además, que en el estado actual de nuestra legislación, y por ende de nuestro Derecho, la disposición del artículo 46² de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo Tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en

² El artículo 46 de la Constitución del 2002, vigente en el momento en que la Suprema Corte de Justicia dictó la citada Sentencia de fecha 16 de diciembre del 1983 y que establecía que: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”, fue posteriormente insertado en el artículo 6 de la Constitución del 2010, que establece: “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.” (Subrayados nuestros)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea;*³ *que al proceder de ese modo los Jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los Poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos.*

h. El criterio sostenido en esta jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, coincide con lo consignado, posteriormente, en la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que en su artículo 7.11, establece lo siguiente:

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

i. En tal virtud, al análisis de los argumentos expuestos, el tribunal entiende que el fallo impugnado, no ha incurrido en la aducida transgresión al principio de inmutabilidad del proceso, pues lo decidido es consustancial con lo petitionado por la parte accionante.

j. En este punto, es propicio hacer constar que, en su recurso de casación, ahora recalificado y convertido en un recurso de revisión de sentencia de amparo, los recurrentes no atacan la decisión del juez de amparo relativa a la declaratoria de inconstitucionalidad del referido artículo 138 de los estatutos de la Federación

³ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se observa que en lo que respecta al derecho a un juicio imparcial y al ejercicio del derecho a la defensa, estos derechos establecidos en el citado artículo 8, numeral 2, literal j), de la Constitución de dos mil dos (2002), también se encuentran hoy instituidos en el artículo 69, numeral 4), de la Constitución de dos mil diez (2010).

Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*⁴

n. En consecuencia, procede aplicar los textos de la Constitución vigente, a fin de establecer si el fallo impugnado ha incurrido en la violación aducida por la parte recurrente.

o. La recurrente justifica su pretendida vulneración al derecho de defensa afirmando que *el tribunal a quo emitió una sentencia en base a un documento respecto de cuya eficacia para producir sanción o no, no fue sometido a la contradicción de las partes, produciendo un estado de indefensión con respecto a la recurrente*. El documento a que se refiere la recurrente, se trata de la Resolución núm. 04, dictada por la Comisión Nacional de Disciplina de la Federación Dominicana de Tae Kwon Do Inc., el veintinueve (29) de marzo de dos mil ocho (2008).

p. La parte recurrente alega, además, que *no se le dio la oportunidad de la recurrente de defender el punto establecido de oficio por la magistrada en su sentencia*. No obstante, de una revisión de la sentencia impugnada en revisión

⁴ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, este tribunal observa que en las páginas 9 y 10 de su decisión, el juez *a quo* consigna lo siguiente:

RESULTA: Que en apoyo de su solicitud, el recurrido depositó en la Secretaría de este Tribunal los documentos siguientes:

15- La decisión de fecha 29 de marzo del año 2008, Comisión Nacional de Disciplinaria de la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., dictó la resolución No. 04-2008, que ordenó la sanción a los señores DALTON PEREZ, PABLO HERNANDO MORA MONTERO y NATANAEL, SANTANA RAMIREZ.”

q. El Tribunal Constitucional, también ha podido constatar que la parte recurrente, admite en la página 7 de su memorial de casación lo siguiente:

15. Por su parte, la exponente depositó tres (3) inventarios acompañados de las piezas en las que basa su defensa, a saber:

VIII Original del Acto Número 44/2008, contentivo de la comunicación de fecha 17 de septiembre de 2007, en la que se indica la sanción disciplinaria de los señores DALTON PEREZ, PABLO MORA Y NATANAEL SANTANA.

r. En vista de estas comprobaciones, este tribunal concluye que, tanto el juez *a quo* como la propia parte hoy recurrente, dejan clara constancia de que la referida Resolución núm. 04, fue depositada como documento probatorio por la parte accionada en amparo, que es la misma que hoy recurre en revisión constitucional, por lo que resulta contraproducente su argumentación de que desconocía la referida resolución y de que no se le dio la oportunidad de defender su punto de vista con respecto a la misma, produciéndose un estado de indefensión en su contra; Es decir, la parte recurrente no puede alegar desconocimiento de su propia prueba, por lo que este razonamiento debe ser desestimado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En virtud de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional considera que no se observan en la especie las violaciones atribuidas por la accionante a la Sentencia núm. 00351, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008), por lo que procede admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión, rechazarlo, en cuanto al fondo, y, por vía de consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., contra la Sentencia núm. 00351, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Federación Dominicana de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tae Kwon Do, Inc., y por vía de consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., y a la parte recurrida, señores Dalton Pérez, Pablo Hernández Mora Montero y Natanael Santana Ramírez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El seis (6) de agosto de dos mil ocho (2008), la Federación Dominicana de Tae Kwon Do Inc. interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 00351, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, el catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008).

2. Esa decisión acogió parcialmente la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Dalton Pérez, Pablo Hernández Mora Montero y Natanael Santana Ramírez contra la Federación Dominicana de Tae Kwon Do Inc. y, en consecuencia, decretó la inconstitucionalidad del artículo 138 -literales, a, d, e- de los estatutos de dicha institución por violación de los derechos fundamentales a la libre expresión del pensamiento y de asociación; de igual modo, declaró nula y no conforme con la Constitución la Resolución núm. 04 del veintinueve (29) de marzo del dos mil ocho (2008), así como la validez de la sanción disciplinaria provisional impuesta a los accionantes el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil siete (2007).

3. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de amparo y confirmar la decisión recurrida, tras considerar que en la referida Sentencia núm. 00351 no se observan las pretendidas violaciones al derecho de defensa invocadas por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA PRONUNCIARSE SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD VALORADA POR EL JUEZ DE AMPARO

4. La recurrente, Federación Dominicana de Tae Kwon Do Inc., sostiene en su recurso que la sentencia de marras vulnera su derecho de defensa, en razón de que el juez de amparo emitió una sentencia con base en un documento que no fue sometido a la contradicción de las partes, cuestión que fue abordada por este Colegiado en el sentido siguiente:

b. El tribunal apoderado, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 00351, el catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008), mediante la cual declaró válida la sanción disciplinaria provisional impuesta por el Comité Ejecutivo de la Federación, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007), y declaró no conforme con la Constitución de la República, el contenido del artículo 138, en sus literales a, d y e, de los estatutos de la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, y por vía de consecuencia, declaró nula y no conforme con la Constitución, la Resolución núm. 04, dictada por la Comisión Nacional de Disciplina el veintinueve (29) de marzo de dos mil ocho (2008), que ordenó la suspensión por tres (3) años y medio⁵.

j. En este punto, es propicio hacer constar que, en su recurso de casación, ahora recalificado y convertido en un recurso de revisión de sentencia de amparo, los recurrentes no atacan la decisión del juez de amparo relativa a la declaratoria de inconstitucionalidad del referido artículo 138 de los estatutos de la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., ni enarbolan argumentos en defensa de la constitucionalidad de dicha norma estatutaria. Así las cosas, el Tribunal Constitucional, en el conocimiento del presente recurso, si bien se

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha referido a la facultad que posee el juez ordinario de ejercer un control difuso de constitucionalidad en los casos sometidos a su conocimiento, esto no implica que este colegiado esté realizando una valoración sobre la constitucionalidad del referido artículo, puesto que esto solo podría hacerlo en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad y en virtud de la interposición de una acción directa, lo cual no es el caso de la especie.

5. Como se observa en la transcripción del párrafo J, este Tribunal eludió abordar el control difuso de constitucionalidad examinado por el juez de amparo que culminó con la declaratoria de inconstitucionalidad de la referida Resolución núm. 04/2008 y del artículo 138 -literales a, d, e- de los estatutos de la Federación Dominicana de Tae Kwon Do Inc., con base en dos argumentos fundamentales: El primero, que el recurrente no invocó la excepción de inconstitucionalidad y, el segundo, que estaría realizando un control difuso de constitucionalidad, función que corresponde ser ejercida por los tribunales ordinarios.

6. Respecto del primer argumento, conviene hacer referencia que este Tribunal consideró recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de conformidad con la Ley núm. 137-11, en los términos siguientes:

j. (...) Esta “recalificación” está basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece: Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente⁶.

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Se advierte, que este Colegiado revisó y confirmó la decisión de amparo porque estimó innecesario referirse a los razonamientos en que dicho juez fundamentó la aludida inconstitucionalidad, a pesar de que dicha confirmación supuso su acuerdo con los motivos expuestos en su decisión, dada la competencia atribuida para juzgar la regularidad de la decisión impugnada al recalificar el recurso de revisión.

8. Respecto de la segunda cuestión que condujo a este Colegiado a determinar su imposibilidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de los actos valorados por el juez de amparo, cabe recordar que en el pasado este Colegiado ha revisado los alegatos de inconstitucionalidad de normas vinculadas a los casos cuya solución se procura; decisiones que constituyen criterios vinculantes salvo que este Tribunal exponga las razones que motivan un cambio de precedente.

9. En la Sentencia TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), en ocasión de una acción de amparo, se impugnó por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este Tribunal de la manera siguiente:

t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

u) La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.

v) *De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.*

10. En el ámbito del recurso de revisión, este Tribunal dio solución a una excepción de inconstitucionalidad de la norma acusada, a pesar de que no se trataba de un control concentrado de inconstitucionalidad sino de amparo; situación que también se produjo en la Sentencia TC/0152/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que “[...] las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: *La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en ocasión de la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada Sentencia TC/0152/13 se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme a la norma consagrada en el artículo 188 de la Constitución⁷; es decir, que en todo caso dicha norma debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión o aún de oficio máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

12. En efecto, mediante la Sentencia TC/0354/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido también el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la que se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el Tribunal consideró que “[...] el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. **Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo**⁸ (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes”.

13. Para el suscribiente de este voto, los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11 son los que otorgan facultad a este Tribunal para conocer y

⁷ El referido artículo 188. Establece: Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

⁸ Negritas incorporadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la ley. Es por ello que, a tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-1, corresponde a este órgano examinar las excepciones de inconstitucionalidad valoradas por los tribunales judiciales y determinar si el análisis que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina.

14. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación “[t]odo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...]”, de acuerdo al artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones. En todo caso, independientemente del contexto, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada fue acertada.

15. En la especie, resulta contradictorio que el propio Tribunal decline el examen de inconstitucionalidad al no tratarse de una acción directa, eludiendo de esta manera cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*; argumento que había sostenido en el voto emitido en la Sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto salvado.

III. CONCLUSIÓN



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió examinar íntegramente la sentencia recurrida, incluyendo el análisis de constitucionalidad realizado por el juez de amparo, como resultado del conflicto sometido a su apreciación.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., contra la Sentencia núm. 00351, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008). Es pertinente destacar que en el presente caso, el Tribunal Constitucional fue apoderado del recurso que nos ocupa como consecuencia de la declinatoria de expediente hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En efecto, cuando la acción de amparo fue decidida esa materia estaba regulada por la Ley núm. 437-06, normativa que solo consagraba el recurso de casación y el de tercera, razón por la cual la sentencia dictada por el juez de amparo fue impugnada mediante el primero de los recursos indicados, resultado apoderada del mismo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que, como indicamos anteriormente, se desapoderó de dicho recurso y lo declinó ante este Tribunal Constitucional, en el entendido de que la ley que ahora rige la materia, Ley núm. 137-11, atribuye competencia a este último órgano constitucional para revisar las decisiones dictadas en la materia que nos ocupa..

3. En este orden, la mayoría de este tribunal procedió, siguiendo la línea jurisprudencia en la materia, a recalificar el recurso de casación originalmente incoado, con la finalidad de conocerlo siguiendo el procedimiento previsto para el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. No estamos de acuerdo con dicha recalificación, porque, como lo hemos indicado en votos anteriores, consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal. (Véase las sentencias TC/0064/14 del 21 de abril; TC/0117/14 del 13 de junio; TC/0269/14 del 13 de noviembre; TC/0385/14 del 30 de diciembre; TC/0395/14 del 30 de diciembre; TC/0363/15 del 14 de octubre)

4. Luego de recalificado el recurso de casación, se procedió a conocerlo como si se tratara de un recurso de revisión constitucional y a rechazarlo. Estamos de acuerdo con el rechazo del recurso, pero salvamos nuestro voto por las razones que explicamos en los párrafos que siguen.

5. Mediante la sentencia recurrida el juez de amparo declaró inconstitucional el artículo 138 de los Estatutos de la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc. En



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

torno a esta declaratoria de inconstitucionalidad la mayoría de este tribunal sostuvo lo siguiente:

i. En este punto, es propicio hacer constar que, en su recurso de casación, ahora recalificado y convertido en un recurso de revisión de sentencia de amparo, los recurrentes no atacan la decisión del juez de amparo relativa a la declaratoria de inconstitucionalidad del referido artículo 138 de los estatutos de la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., ni enarbolan argumentos en defensa de la constitucionalidad de dicha norma estatutaria. Así las cosas, el Tribunal Constitucional, en el conocimiento del presente recurso, si bien se ha referido a la facultad que posee el juez ordinario de ejercer un control difuso de constitucionalidad en los casos sometidos a su conocimiento, esto no implica que este colegiado esté realizando una valoración sobre la constitucionalidad del referido artículo, puesto que esto solo podría hacerlo en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad y en virtud de la interposición de una acción directa, lo cual no es el caso de la especie.

6. De la exégesis del párrafo transcrito anteriormente, se advierte que la mayoría de este tribunal se ha abstenido de valorar la declaratoria de inconstitucionalidad hecha por el juez de amparo, en el entendido de que el Tribunal Constitucional no ha sido apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad. De esta manera, se reitera la línea jurisprudencial inaugurada en esta materia a partir de la sentencia TC/0177/14, de fecha 13 de agosto; línea jurisprudencial que no compartimos, razón por la cual en este voto salvado también haremos referencia a este aspecto de la sentencia.

7. Sobre el tema en cuestión, entendemos, básicamente, que, por una parte, el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que, en los sistemas de justicia constitucional como el nuestro, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a controlar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad de la norma vía la acción concentrada, sino que también tiene la necesidad, obligación y el deber de conocer de dichas excepciones. En este orden, primero analizaremos la evolución de la línea jurisprudencial que nos ocupa, luego exponemos las razones por las cuales el Tribunal Constitucional Dominicano debe conocer de las excepciones de inconstitucionalidad y, finalmente, examinamos sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

I. Los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano respecto de la excepción de inconstitucionalidad

8. De la revisión de los precedentes desarrollados por este tribunal en materia de excepción de constitucionalidad o control concreto de constitucionalidad se advierten tres etapas, las cuales son las siguientes: primera etapa, el Tribunal Constitucional ejerció dicha modalidad de control de constitucional; segunda etapa, el Tribunal Constitucional sustenta la tesis de la incompetencia y tercera etapa, el Tribunal Constitucional mantiene la tesis de la incompetencia, pero conoce la excepción.

A. Primera Etapa: el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ejerce control concreto de constitucionalidad

9. Existen dos sentencias dictadas en materia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional controló la constitucionalidad de las normas pertinentes en el caso, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, más aún, sin que las partes hayan invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas sentencias son las siguientes: TC/0010/12, del 2 de mayo y TC/0012/12 del 9 de mayo.

10. En la primera de las sentencias el Tribunal Constitucional controló de oficio la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, de fecha 18 de octubre de 1965, texto que faculta al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Interior y Policía a otorgar y revocar licencias de porte y tenencia de armas de fuego. Según dicho texto: *“Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...”*

11. Respecto del contenido del indicado texto, el Tribunal Constitucional consideró que el mismo consagra una facultad no sujeta a requisitos, situación que, según se indica en la sentencia objeto de análisis, *“(...) deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria”*. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

12. Según lo expuesto en el párrafo anterior, en la sentencia que nos ocupa el Tribunal Constitucional no sólo ejerció control de constitucionalidad en un caso concreto, sino que, además, dictó una sentencia interpretativa, género de decisión constitucional que se adopta de manera excepcional en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad.

13. En la segunda sentencia, la TC/0012/12, el tribunal conoció de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, mediante la cual fue rechazada una acción que tenía como objeto la obtención de una pensión de sobreviviente, en razón de que la señora reclamante no estaba casada con el afiliado. Tal rechazo se fundamentó en el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, (ahora Ejército de la República Dominicana). El contenido del referido artículo es el siguiente: *“Artículo 252. La viuda tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo que tenga hijo del causante o que el fallecimiento haya sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. El indicado artículo fue objeto de una interpretación conforme con la Constitución, indicándose el contenido que debía tener para que fuera compatible con la Constitución y, en particular, con los artículos 55.5 y 39.4. En el primero de los textos se consagra que de las uniones de hecho se pueden derivar derechos; mientras que en el segundo se establece el principio de igualdad.

15. En efecto, en el artículo 55.5 se establece lo siguiente:

La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”. Y, en el 39.4 “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

16. Es importante destacar, que en el presente caso no solo se implementó un control concreto de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad. Lo anterior queda evidenciado, cuando el tribunal afirma que: *“En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social”.*

17. Del análisis de los textos constitucionales y del convencional, el tribunal llega a la conclusión de que la norma legal pertinente en el caso en cuestión *“(…) transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico”.

18. Es así, que amparado en el artículo 47 de la ley 137-11⁹, el tribunal dicta una sentencia interpretativa, con la finalidad de subsanar los defectos que acusa la norma y, al mismo tiempo, garantizar que se mantenga en el ordenamiento. En este sentido, el tribunal estableció que el contenido que en lo adelante tendría el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, es el siguiente: *“Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”*

B. Segunda Etapa: Tribunal Constitucional Dominicano renuncia a conocer excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad

19. El Tribunal Constitucional dominicano cambió la posición que había asumido en las sentencias comentadas en los párrafos anteriores, tal y como queda evidenciado en las sentencias que analizaremos a continuación. En dicho análisis destacaremos las razones en las cuales se fundamenta el tribunal para no conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

B.1. El Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad en el marco de una acción de inconstitucionalidad

20. En una especie en que un regidor había sido suspendido en sus funciones, sobre la base de que estaba involucrado en un proceso penal, este invocó la

⁹. En el artículo 47 de la referida Ley núm. 137-11 se consagra que: *“El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad de artículo 44 letras a y b de la ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Ayuntamientos, texto en el cual se fundamentó la suspensión. El contenido del referido texto es el siguiente:

Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:

a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.

b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

21. Según el recurrente en revisión constitucional, el indicado texto viola el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, texto según el cual toda persona “*tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable*”.

22. Como se advierte, el interés jurídico del recurrente en la declaratoria de inconstitucionalidad resulta evidente, en razón de que la nulidad de la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad, dejaba sin base legal la suspensión ordenada por el Concejo Municipal de suspenderlo y, en consecuencia, quedaba habilitado para permanecer en el cargo mientras se desarrollaba el proceso penal. De manera que la excepción de inconstitucionalidad cumplía con un requisito esencial: la norma cuestionada era relevante para resolver la controversia sometida al juez. Sobre los requisitos de la excepción de inconstitucionalidad, volveremos más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. El Tribunal Constitucional dominicano se rehusó a conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada, para lo cual argumentó que no estaba apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, requisito que considera *sine qua nom* para estar en condiciones de controlar la constitucionalidad de una norma jurídica.

24. En efecto, según consta en el párrafo 10.7, de la sentencia TC/0177/14, de fecha 13 de agosto, el Tribunal Constitucional estableció de manera categórica que:

10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47¹⁰ de la Ley núm. 137-11.

25. El precedente anteriormente expuesto fue reiterado en la sentencia TC/0016/16, de fecha 9 de abril¹¹. De manera que al día de hoy la tesis que prevalece en el Tribunal Constitucional dominicano es la de que este órgano constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una ley en el ámbito del control concentrado, es decir, cuando es apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad.

B.2. La competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad o control concreto corresponde a los jueces del Poder Judicial.

¹⁰ **Artículo 47.- Sentencias Interpretativas.** El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

¹¹ Véase párrafo 10.i, de la sentencia 0016-2016, de fecha 9 de abril de 2016



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. La mayoría del Tribunal Constitucional dominicano invoca un segundo argumento, el cual está relacionado con el anterior. El mismo consiste en que la competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad es exclusiva de los tribunales del Poder Judicial. Este segundo argumento se fundamenta en los artículos 51 y 52 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

26. En efecto, en la indicada sentencia TC/0117/14, párrafo 10.8, el tribunal afirma lo siguiente:

10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51¹² de la Ley núm. 137-11.

27. Este precedente fue, al igual que el anterior, reiterado en la ya mencionada sentencia TC/0016/16, particularmente en el párrafo 10.i. De lo anterior resulta, que la decisión de la mayoría de este tribunal concerniente a que no debe conocerse la excepción de inconstitucionalidad tiene dos fundamentos: primero, que el Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una norma si es apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, segundo, que el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de los jueces del Poder Judicial. En los párrafos que siguen responderemos los referidos argumentos.

¹² **Artículo 51.- Control Difuso.** Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. El Tribunal Constitucional dominicano puede y debe conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

28. El Tribunal tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad y, además, resulta necesario e imprescindible que ejerza dicha prerrogativa, pues de lo contrario se vería en la dramática situación de aplicar una ley inconstitucional o renunciar a conocer de un caso, toda vez que según el diseño del sistema de justicia constitucional dominicano, el Tribunal Constitucional dominicano comparte con el Poder Judicial no solo la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, sino también la de proteger los derechos fundamentales en casos concretos.

29. De manera que la tesis que defendemos se sustenta, por una parte, en que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que la naturaleza del sistema de justicia constitucional lo constriñe a ejercer dicha facultad. En los párrafos que siguen intentaremos justificar la tesis indicada.

A. Competencia del Tribunal Constitucional dominicano para conocer de la excepción de inconstitucionalidad

30. Según el criterio mayoritario, el Tribunal Constitucional no puede conocer de la excepción de inconstitucionalidad, en razón de que esta competencia corresponde exclusivamente a los jueces del Poder Judicial. Esta tesis se apoya en el artículo 51 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

31. En dicho texto se establece lo siguiente: “**Artículo 51.- Control Difuso.** *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

32. De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte que el legislador reconoce competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad solo a los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, el artículo 188 de la Constitución no consagra esta limitación, en la medida que reconoce la referida competencia a todos los tribunales de la República. En efecto, en el indicado texto establece que *“Los Tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.*

33. Resulta evidente que el referido texto legal (artículo 51) consagra una limitación que no se contempla en el texto constitucional (artículo 188), de manera que entre los referidos textos existe una parcial contradicción. Ante tal contradicción debe preferirse la norma de mayor jerarquía, es decir, la Constitucional. De lo anterior resulta que constitucionalmente el Tribunal Constitucional tiene facultad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en la medida que es un tribunal de la República.

34. Por otra parte, entendemos que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, aún en la eventualidad de que no existiera el texto constitucional de referencia, ya que cuando este órgano revisa las sentencias dictadas por el juez de amparo ejerce una labor jurisdiccional idéntica a la de los tribunales del orden judicial, en la medida que puede conocer de nuevo los hechos, celebrar audiencias y realizar medidas de instrucción.

B. El modelo de control de constitucionalidad de la República Dominicana

35. En el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso o modelo americano y el concentrado o modelo europeo. El modelo difuso se distingue, entre otras características, por el hecho de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el control de constitucionalidad lo ejercen todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. En cambio, el modelo concentrado se distingue, porque la cuestión de la competencia recae en un solo órgano, generalmente denominado Tribunal Constitucional. Se distingue también este modelo, porque el control de constitucionalidad no es concreto, sino abstracto.

36. Otra característica que merece ser destacada es la que concierne al efecto de la sentencia que se dicta en el ámbito de cada uno de los modelos. Mientras las que se dictan en el control difuso tienen efectos relativos, las dictadas en ámbito del control concentrado tienen efectos *erga omnes*. De manera que en el primer modelo el juez se limita a inaplicar la norma para el caso concreto; mientras que, en el segundo, la anula y extirpa del sistema.

37. En nuestro país existe una combinación de los dos modelos, de manera que el control de constitucionalidad vigente es mixto. En efecto, por una parte, en el artículo 185 de la Constitución se establece la acción directa de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional y, por otra parte, en el artículo 188 de la misma Constitución se consagra la excepción de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a todos “*Los Tribunales de la República (...)*”.

38. Dado el hecho de que el objeto de este voto es demostrar que el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad, concentraremos este análisis en esta última modalidad de control de constitucionalidad. En este orden, en los párrafos que siguen abordaremos los requisitos que constitucional y legalmente se consagran para que dicha excepción sea viable.

39. Reconocer competencia a un juez para que conozca una excepción de inconstitucionalidad plantea una situación compleja, en la medida de que supone facultar a un juez para que prescinda de la aplicación de una ley que se presume



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regular por haber sido dictada por el Congreso de la República, poder del Estado donde confluye el mayor nivel de legitimación democrática. Esto nos lleva a reconocer que el ejercicio de dicha facultad debe ser muy excepcional y viable solo cuando se cumplan determinados y precisos requisitos, los cuales se explican a continuación.

40. El primer requisito que debe verificar el juez al cual se le plantea una excepción de inconstitucionalidad es si la norma objeto de la excepción es importante para la solución del caso; de manera que resulta necesario realizar un juicio de relevancia. Cabe destacar que no es necesario que la relevancia esté vinculada a la cuestión fundamental de la controversia, siendo suficiente que lo sea respecto de elementos accesorios o secundarios del conflicto.¹³ La exigencia del juicio de relevancia se fundamenta en el carácter jurídico que debe tener el control de constitucionalidad y, sobre todo, en el hecho de que la constitucionalidad de las normas no puede controlarse en términos hipotéticos o abstracto.

41. El segundo requisito concierne a que quien invoca la excepción de inconstitucionalidad tiene que demostrar que la aplicación de la norma cuestionada le causará un perjuicio; y el tercer requisito se refiere a que no exista la posibilidad de hacer una interpretación conforme con la Constitución que evite la inaplicación de la norma.

42. Volviendo sobre la característica del sistema de justicia constitucional dominicano, nos permitimos destacar que existe un mecanismo de conexión entre los dos modelos de control de constitucionalidad, con la finalidad de garantizar el principio de coherencia y el de seguridad jurídica. Dicho mecanismo está consagrado en el artículo 53.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales. Según dicho texto, el hecho de que en el

¹³ Este y los demás requisitos que se analizarán; así como otros a los cuales no nos hemos referidos, aparecen explicados de manera minuciosa y detallada en la sentencia relativa al expediente núm. 0213-2008-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, el 9 de mayo de 2011.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito del Poder Judicial se declare inaplicable una norma, abre la posibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

43. De manera que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ofrece la oportunidad para que el Tribunal Constitucional controle la constitucionalidad de una norma en un caso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad. He aquí una peculiaridad de nuestro sistema de justicia constitucional.

44. Ahora bien, el hecho de que nuestro sistema sea mixto y cuente con un mecanismo para comunicar ambos sistemas, no constituye la razón más relevante para justificar que el Tribunal Constitucional conozca de la excepción de inconstitucionalidad. No, en realidad lo más relevante lo constituye el hecho de que la protección de los derechos fundamentales es una responsabilidad que comparten los jueces de primera instancia con el Tribunal Constitucional.

45. Ciertamente, el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo es el de primera instancia y, excepcionalmente, el Tribunal Superior Administrativo. Este último conoce de las acciones de amparo que se incoan contra actos de la administración pública.¹⁴

46. Las decisiones que dicten los tribunales indicados en el párrafo anterior son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Este recurso tiene un efecto devolutivo, de manera que el Tribunal Constitucional puede revisar los hechos de la causa, prácticamente en la misma dimensión que lo hace un tribunal de apelación. Ante tal escenario, las partes pueden invocar una la excepción de inconstitucionalidad, de la misma manera que lo hacen ante cualquier tribunal del orden judicial, cuando se conoce un proceso civil, penal, laboral o de cualquier otra materia.

¹⁴ Véase los artículos 72 y siguientes de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. No cabe la menor duda que lo indicado anteriormente puede presentarse y de hecho ya se ha presentado. Porque no puede perderse de vista que la excepción de inconstitucionalidad es un medio de defensa que puede ser utilizado por cualquiera de las partes y, sobre todo, por el demandado. Quien puede tener interés en quitarle mérito a la demanda o a la acción de amparo, alegando que la normativa en que se apoya la misma es contraria a la Constitución.

48. En este orden, no debemos descartar, porque ya se le ha presentado a otros Tribunales Constitucionales, que uno de los poderes públicos o un órgano de la administración pública a quien se le reclame el cumplimiento de una ley, acto administrativo o una resolución invoque, primero, ante el juez de amparo y luego ante el Tribunal Constitucional, una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa. Ante tal hipótesis, no resulta razonable ni jurídicamente lógico que el Tribunal Constitucional ordene el cumplimiento de la ley, acto administrativo o de la resolución, sin antes revisar la compatibilidad de los mismos con la Constitución.

49. Las razones expuestas son las que nos conducen a reafirmar nuestra convicción respecto de que, por una parte, el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad y, por otra parte, que el diseño de justicia constitucional vigente conduce, inexorablemente, a que ante el Tribunal Constitucional se invoque la excepción de inconstitucionalidad y este se vea en la obligación de decidir, so pena de verse en la triste y lamentable situación de tener que aplicar una norma sin tener el conocimiento cierto de que es compatible con la Constitución.

III. Posición del Tribunales Constitucionales extranjeros sobre el tema

En esta parte del voto analizaremos una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia y una del Tribunal Constitucional de Perú. Hemos elegido estos dos países porque tienen sistemas de justicias constitucionales muy próximos al nuestro, de manera tal que sus precedentes sobre la materia pueden servirnos de orientación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Corte Constitucional de Colombia

50. La Corte Constitucional de Colombia considera que los jueces del sistema tienen el deber y la obligación de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad y en lo que a ella respecta, también despliega dicha facultad cuando conoce de un recurso de revisión de sentencia de tutela, recurso que es similar a nuestro recurso de revisión contra sentencia de amparo.

51. Así, en un proceso de revisión de tutela, la Corte Constitucional declaró inaplicable el artículo 39 de la ley 100, de 1993, reformada por la ley 860 de 2003 y ordenó la aplicación del referido artículo en su versión original, es decir, sin la modificación introducida mediante la indicada ley 860, en el entendido de que se había desconocido el principio de progresividad en materia de seguridad social, al establecerse requisitos para la obtención de la pensión por discapacidad más gravosos que los previstos hasta la fecha de la reforma.¹⁵

52. La referida sentencia fue dictada en una especie en que una señora de nombre Isolina Trillos de Pallares solicitó a la sociedad Agrícola del Toribio S.A., Compañía Colombiana administradora de Fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. e Instituto de Seguros Sociales, una pensión por discapacidad, la cual fue denegada, al amparo del artículo 39 de la ley 100, de 1993, modificado por la ley Ley 860 de 2003.

53. Ante tal negativa, la referida señora incoó una acción de tutela por ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, tribunal que rechazó la acción. Esta sentencia fue recurrida por ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, tribunal que rechazó el recurso. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión por ante la Corte Constitucional, órgano que revocó

¹⁵ Véase sentencia T-122, dictada el 23 de marzo, por la Corte Constitucional de Colombia, en atribuciones de revisión de sentencia de tutela.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha sentencia y reconoció el derecho a la pensión por discapacidad reclamada por la señora Isolina Trillos de Pallares.

54. El reconocimiento de la pensión de discapacidad fue posible, porque la Corte Constitucional de Colombia realizó un examen de constitucionalidad de la norma que sirvió de fundamento para negar la pensión reclamada, a pesar de que dicha corte no estaba apoderada de una acción de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de sentencia de tutela.

55. Básicamente, la Corte Constitucional de Colombia se fundamentó en que la norma que se aplicó violaba el principio de progresividad en materia de seguridad social, en la medida que agravaba los requisitos previsto en la ley modificada para tener derecho a la pensión por discapacidad. Concretamente, en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 se establecía que para tener derecho a la pensión por discapacidad era necesario: *“a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez”*.

56. Pero resulta que al modificarse el referido texto, mediante la ley 860 de 2003, los indicados requisitos fueron agravados de manera significativa, ya que en esta se exigía, además de la calificación de invalidez, que la persona haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

57. En virtud de esta normativa, la señora Isolina Trillos de Pallares no calificaba para la pensión por discapacidad, particularmente, porque no entró al sistema de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad social cuando cumplió 20 años, sino cuando tenía una edad más avanzada. Para salvar la situación de la referida señora, quien además de tener 73 años de edad sufría de un cáncer pulmonar, la Corte Constitucional de Colombia declaró, como indicamos anteriormente, no conforme con la constitución, para el caso concreto, el artículo 39 de la ley 100, modificado por la ley 860 de 2003 y aplicó dicho artículo en su versión original.

B. Tribunal Constitucional de Perú

58. Este tribunal, al igual que la Corte Constitucional de Colombia, conoce de excepciones de inconstitucionalidad. Un ejemplo lo constituye la sentencia relativa al expediente núm. 02132-2008, PA/TC, dictada el 9 de mayo de 2011. Mediante esta sentencia fue declarado inconstitucional el literal 4, del artículo 2001 del Código Civil. Dicho texto establece un plazo de dos años de prescripción para la ejecución de las sentencias que fijan una pensión alimenticia en beneficio de los menores de edad. Tal declaratoria de inconstitucionalidad fue hecha en ocasión de un recurso de agravio constitucional.¹⁶

59. El caso en cuestión concierne a la señora Rosa Felicita Elizabeth, quien presentó un recurso de agravio contra la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la cual confirma una resolución que declaró la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas. Dicha prescripción fue decretada en aplicación de lo previsto en el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil.

60. Al analizar el referido texto, el Tribunal Constitucional de Perú consideró que el objeto perseguido con el texto era válido, en la medida que se pretendía que el

¹⁶ Según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional Peruano, el recurso de agravio constitucional procede: *“Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cobro de una suma de dinero establecida en una sentencia no se quedara en un estado de indefinición. Sin embargo, consideró que no se cumplía con el requisito de necesidad, en la medida que no se justificaba que se estableciera una prescripción de 10 años para la ejecución de una sentencia que establecía el pago de una suma de dinero en cualquier otra materia y, sin embargo, cuando se trataba de la pensión alimenticia de un niño se redujera a dos años, dejándose de valorar, en su justa dimensión, el interés superior del niño.

61. El Tribunal Constitucional Peruano ha dictado otras sentencias similares a la anterior, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, en la sentencia relativa al expediente núm. 3741-2004, dictada en fecha 14 de noviembre de 2005 fue declarado inaplicable el rubro 1 de la Ordenanza N.º 084/MDS, referido al cobro por concepto de Recursos impugnativos.

62. Los hechos fácticos del caso son los que explicamos a continuación. Al señor Ramón Hernando Salazar Yarlenque la autoridad municipal le impuso una multa y cuanto este quiso impugnar la decisión, la administración municipal le informó que la tramitación del recurso estaba condicionada al pago de la tasa prevista en la norma anteriormente indicada.

63. El indicado señor se negó a pagar la referida tasa y accionó en amparo. Cuando el caso llega al Tribunal Constitucional este estableció que la norma en que se sustentaba el cobro de la tasa se constituía en un obstáculo al derecho de defensa, el acceso a la justicia y al debido proceso; razón por la cual consideró que se trataba de una disposición contraria a la Constitución y, en consecuencia, ordenó a la autoridad municipal que tramitaran el recurso sin previo pago de la tasa.

64. De la misma manera que la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú controlan la constitucionalidad de las normas de manera incidental o en proceso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad, también puede hacerlo, y debe hacerlo, el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional Dominicano, pues de lo contrario se vería en la inaceptable situación de no responder un pedimento de inconstitucionalidad o, más grave aún, tendría que resolver el conflicto planteado sobre la base de una norma constitucionalmente cuestionada.

65. La viabilidad de la posición asumida por los indicados tribunales extranjeros de referencia, en la cuestión que se plantea en este voto salvado es incuestionable, toda vez que los mismos pertenecen a sistema de justicia constitucional que son muy similares al nuestro. En efecto, se trata de sistemas mixtos, porque coexisten el modelo difuso y el concentrado.¹⁷

66. Por otra parte, y no menos importante, es el hecho de que en los sistemas de justicia constitucional de referencia la protección de los derechos fundamentales es, al igual que en nuestro país, una tarea y responsabilidad tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional. En efecto, en los indicados países el Tribunal Constitucional revisa las decisiones dictadas por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial en materia de acción de tutela o de acción de amparo.¹⁸

C. Efectos de la sentencia dictada por los Tribunales o Cortes Constitucionales en casos concretos

¹⁷ El control difuso de constitucionalidad está previsto, para el caso de Colombia, en el artículo 4 de la Constitución de ese país. Según este texto “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones*”. Mientras que en Perú el control difuso está consagrado en el artículo 138 de la Constitución, texto en el cual se establece que: “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior*”.

¹⁸ Según el artículo 241 de la Constitución de Colombia, numeral 9: “*A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones. (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales*”. Mientras que en el artículo 202, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de Perú, se consagra que: “*Corresponde al Tribunal Constitucional: 2. Conocer, en última instancia y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. Si bien es cierto que un Tribunal Constitucional tiene la facultad y la obligación de resolver las excepciones de inconstitucionalidad de oficio o a pedimento de parte, cuando revisa una decisión dictada en materia de amparo o de acción de tutela, no menos cierto es que ello plantea un problema de considerable importancia, como lo es el que concierne al alcance de la sentencia que se dicte. Tal dificultad ha sido abordada de manera distinta en los sistemas que nos han servido de modelo.

68. Para que se entienda los alcances de esta cuestión, debemos recordar que cuando se dicta una sentencia en un proceso de control de constitucionalidad como consecuencia de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, es decir, cuando se cuestiona de manera abstracta la compatibilidad de la norma con la Constitución, lo decidido tiene un efecto general o *erga omnes*. Contrario a lo que ocurre en las decisiones dictadas en el control difuso, en el que lo decidido tiene un efecto relativo, solo aplicable para el caso y la norma se mantiene en el sistema.

69. Siendo las cosas como se indica en los párrafos anteriores, cuando se trate de excepciones de inconstitucionalidad, escenario que es el que nos concierne, parecería que el problema planteado no debiera existir. Sin embargo, el problema existe, porque, aunque la sentencia no se dicta en un control abstracto es el Tribunal Constitucional quien ejerce el control de constitucionalidad.

70. Ciertamente, es pertinente plantear el problema, ya que si resulta paradójico pretender que lo decidido en un control concreto pueda tener efectos *erga omnes*, no menos paradójico resulta considerar que una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, tenga efectos relativo y, en consecuencia, la norma declarada inconstitucional permanezca en el sistema y pueda seguirse aplicando.

71. Hechas las consideraciones anteriores, nos disponemos a analizar y valorar la posición asumida por los Tribunales Constitucionales de los sistemas de justicia constitucional que nos han servido de modelo: El colombiano y el peruano. La Corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de colombiana limita al caso concreto los efectos de la sentencia; mientras que el Tribunal Constitucional de Perú reconoce carácter *erga omnes*, para lo cual se vale de la técnica del precedente.

72. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia fundamentada en que las decisiones dictadas en un caso concreto tienen efectos relativos declaró inaplicable para el caso concreto la ley 860 de 2003, en la cual se establecen los requisitos para obtener la pensión por discapacidad. Tal criterio fue establecido en la sentencia T-221-06, dictada en fecha 23 de marzo.

73. En dicha sentencia la Corte Constitucional de Colombia establece que:

Retomando el punto de la vulneración de la Carta por parte de la Ley 860 de 2003 por contener una regulación que puede ser considerada como regresiva en materia de pensión de invalidez, es pertinente reiterar lo dicho en líneas precedentes en el sentido de que tal inconstitucionalidad se predica respecto del caso en concreto por cuanto la medida afecta a una persona que se encuentra dentro de un grupo poblacional objeto de protección reforzada, esto es, la señora Isolina Trillos de Pallares es una persona con pérdida de capacidad laboral, por motivo del cáncer pulmonar que la aqueja, y por tal virtud, se encuentra en condiciones económicas y físicas que concretan su debilidad manifiesta, además de ser una señora que pertenece a la tercera edad, al contar con 73 años de vida.

74. Por su parte, El Tribunal Constitucional de Perú tiene, como habíamos indicado, un criterio distinto, en la medida que considera que la sentencia que dicte en la materia que nos ocupa debe tener efecto *erga omnes*. En este sentido, este órgano constitucional se plantea la situación siguiente:

(...) ocurre que en los procesos constitucionales de la libertad (Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo), con frecuencia se impugnan ante este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal normas o actos de la administración o de los poderes públicos que no solo afectan a quienes plantean el proceso respectivo, sino que resultan contrarios a la Constitución y, por tanto, tienen efectos generales. Sin embargo, como es sabido, el Tribunal concluye, en un proceso constitucional de esta naturaleza, inaplicando dicha norma o censurando el acto violatorio derivado de ella, pero solamente respecto del recurrente, por lo que sus efectos violatorios continúan respecto de otros ciudadanos.¹⁹

75. Para este tribunal la situación anterior constituye una verdadera paradoja, la cual explica en los términos siguientes:

(...) el Tribunal Constitucional, cuya labor fundamental consiste en eliminar del ordenamiento jurídico determinadas normas contrarias a la Constitución, no dispone, sin embargo, de mecanismos procesales a su alcance para expurgar del ordenamiento dichas normas, pese a haber tenido ocasión de evaluar su anticonstitucionalidad y haber comprobado sus efectos violatorios de los derechos fundamentales en un proceso convencional de tutela de derechos como los señalados.²⁰

76. En busca de una solución al problema planteado, el Tribunal Constitucional peruano explora los mecanismos que existen en el derecho comparado y de los cuales destaca la denominada autocuestión de constitucionalidad, prevista en el sistema constitucional español.²¹ Dicho mecanismo no existe en la referida legislación, pero se deja abierta la posibilidad de implementarlo de manera pretoriana.

¹⁹ Véase la sentencia dictada respecto del expediente núm. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

²⁰ Véase la sentencia dictada respecto del expediente No. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

²¹ La autocuestión de constitucionalidad es una figura del derecho español, que está prevista en el artículo 52 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según este texto, cuando una sala del Tribunal Constitucional Español advierte que el derecho fundamental que la violación del derecho fundamental que se pretende reivindicar es la consecuencia de la aplicación de una ley que es contraria a la Constitución, debe remitir el expediente al pleno del Tribunal Constitucional para que este se autoapodere de una cuestión de constitucionalidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

77. En definitiva, para el Tribunal Constitucional peruano la solución a la paradoja de referencia se encuentra en la “(...) *previsión del precedente constitucional a que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional*”. Dicha técnica constituye, según el tribunal, “(...) *una herramienta que podría ayudar a suplir estas deficiencias legales, permitiendo optimizar la defensa de los derechos fundamentales, labor que corresponde por excelencia a este Colegiado*”.

78. A partir de la aplicación de la técnica del precedente, la inconstitucionalidad que se establece en un caso particular de acción de amparo se logra que “(...) *la regla que el Tribunal extraiga a partir del caso deberá permitir anular los actos o las normas a partir del establecimiento de un precedente vinculante, no solo para los jueces, sino para todos los poderes públicos. El precedente es de esta forma, una herramienta no solo para dotar de mayor predecibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos fundamentales, expandiendo los efectos de la sentencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales*”.

79. Como se advierte, tenemos que, por una parte, la Corte Constitucional de Colombia considera que la sentencia de constitucionalidad que dicta en un caso concreto en materia de tutela o de cualquier otra materia tiene efectos relativos, solo aplicables al caso, sin reparar en la contradicción o paradoja que supone dicho criterio en un Estado Constitucional.

80. En cambio, el Tribunal Constitucional peruano si se plantea el problema y destaca la incoherencia que supone limitar los efectos de las sentencias que dicta en materia constitucional en un caso concreto. Igualmente, este órgano constitucional soluciona la cuestión mediante la aplicación de la técnica del precedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. Si bien valoramos el esfuerzo hecho por el Tribunal Constitucional peruano, no estamos de acuerdo con la solución dada al problema, porque consideramos que se desconoce el principio de contradicción, en la medida que se declara inconstitucional una norma, con efecto *erga omnes*, sin darle la oportunidad al órgano que la dictó para que defienda la constitucionalidad de la misma.

82. Estoy conteste en lo que respecta a que constituye una absoluta contradicción establecer que una norma que ha sido considerada inconstitucional por el Tribunal Constitucional permanezca en el ordenamiento, por el hecho de que dicha inconstitucionalidad haya sido pronunciada en un caso concreto. En este orden, considero que es necesario que la referida decisión tenga efectos *erga omnes*, que la norma se anule y se extirpe del sistema.

83. Sin embargo, para que la decisión tenga efectos *erga omnes* es necesario que se respete el principio de contradicción, lo cual implica que se cumpla con los presupuestos procesales previstos para el control abstracto de constitucionalidad, particularmente, que se dé oportunidad a los órganos políticos a participar en el proceso.²²

84. En este orden, me parece viable la implementación de la figura del sistema español, denominada autocuestión de inconstitucionalidad. Por esta razón, nos permitimos reiterar en esta ocasión el planteamiento que hicimos en el voto disidente que hicimos valer en la sentencia TC/430/15, dictada el 30 de octubre, cuyo contenido es el siguiente:

²² Según el artículo 107 del Código Procesal Constitucional Peruano, el Tribunal Constitucional debe comunicar la demanda de inconstitucionalidad se le comunica al órgano que dictó la norma objeto de la demanda de inconstitucionalidad, con la finalidad de que la conteste.

Mientras que en el artículo 37 de la 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales establece que la acción de inconstitucionalidad se le comunican a la autoridad que dictó la norma y al Procurador General de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La valoración por parte del Tribunal Constitucional de la excepción de inconstitucionalidad plantea, sin duda, un problema que consiste en que si luego del análisis de la excepción de inconstitucionalidad el tribunal llegare a la conclusión de que la norma es contraria a la Constitución, no se limitaría a inaplicarla, sino a anularla y expulsarla del sistema. Una decisión de esta naturaleza no puede tomarse sin darle participación al Procurador General de la República y al órgano que creó la norma. Tal dificultad se resuelve dándole la oportunidad a dichos órganos de que opinen sobre la constitucionalidad examinada.

CONCLUSIONES

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 188 de la Constitución. Por otra parte, dada las características del sistema de justicia constitucional vigente existe la posibilidad de que ante dicho tribunal se plantee la indicada excepción.

La posibilidad de que se presenten excepciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se debe, fundamentalmente, a que este órgano no solo conoce de las acciones de inconstitucionalidad, sino también de los recursos de revisión constitucional, en cuyo conocimiento despliega una labor jurisdiccional muy similar a la que realizan los tribunales del orden judicial.

Aunque el examen de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional cuando conoce de una excepción de inconstitucionalidad ocurre en un caso concreto, la decisión debe tener efecto *erga omnes*, ya que quien dicta la sentencia es el máximo intérprete de la Constitución, y bajo ninguna circunstancia puede permitirse la permanencia en el ordenamiento de una norma declarada no conforme con la Constitución, independientemente de que tal labor se haya realizado en un caso concreto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de contradicción, se hace necesario que el órgano que dictó la norma y el Procurador General de la República tenga la oportunidad de formular sus valoraciones respecto de la constitucionalidad de la norma. De lo que se trata es de implementar una técnica similar a la autocuestión de constitucionalidad que existe en el sistema español.

Además, el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a la imposibilidad de este Tribunal Constitucional de conocer de la inconstitucionalidad de normas por la vía del control difuso, lo cual en la presente decisión la mayoría refiere de la manera siguiente:

i.... Así las cosas, el Tribunal Constitucional, en el conocimiento del presente recurso, si bien se ha referido a la facultad que posee el juez ordinario de ejercer un control difuso de constitucionalidad en los casos sometidos a su conocimiento, esto no implica que este colegiado esté realizando una valoración sobre la constitucionalidad del referido artículo, puesto que esto solo podría hacerlo en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad y en virtud de la interposición de una acción directa, lo cual no es el caso de la especie.

3. Contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que el Tribunal Constitucional, en el marco de su función revisora de las decisiones en el cual se realiza un control difuso de constitucionalidad, tiene la facultad para decidir los planteamientos de inconstitucionalidad con las características y efectos que le asisten a este tipo de control, tal cual habría resultado del presente caso de haberlo planteado la recurrente o decidirlo de oficio este colegiado. Distinto es el caso cuando el control difuso se pretende ejercer por primera vez por ante el Tribunal Constitucional, supuesto en el cual entendemos se encuentra fuera del control de este órgano cuya única vía para apoderamiento directo para decidir la inconstitucionalidad de una norma lo constituye la acción directa establecida en el artículo 185.1 de la Constitución Dominicana. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/00111/19, TC/0270/19 y TC/0289/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario